

¿La legítima hereditaria obstruye la planificación de la empresa familiar?

Análisis bajo la orbita del contrato de fideicomiso con fines sucesorios y la reciente nulidad absoluta decretada por la Cámara Civil y Comercial de Necochea

Por Camila Ayestaran

Introducción [\[arriba\]](#)

Un reciente fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea - Provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de un fideicomiso al que le asigno finalidad sucesoria, por entender que fue constituido en fraude a la legítima hereditaria.

A partir de esta sentencia se abren una serie de debates, entre ellos, si existe o no un orden público sucesorio; la oponibilidad de los contratos frente a la legítima hereditaria; la extensión de la autonomía del contrato de fideicomiso; la naturaleza de los distintos roles dentro de este negocio jurídico; la posibilidad de planificar la empresa ante estos impedimentos legales; los efectos que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación para los supuestos en que se saltea la legítima hereditaria y se afectan los derechos de los sucesores legítimos; entre otros.[1]

A partir de estas controversias, y particularmente en relación con la posibilidad de estructurar la planificación sucesoria a través del vehículo jurídico del fideicomiso es que me surgen dos interrogantes:

1. ¿La legítima hereditaria siempre es materia de orden público indisponible para las partes? Y en ese sentido, ¿la intromisión del Estado en cuestiones patrimoniales atenta contra la planificación sucesoria? ¿No importa acaso el interés que se busca tutelar?

2. ¿Resulta razonable la decisión de los jueces de Cámara Civil y Comercial al tachar de nulidad el contrato de fideicomiso? ¿Era merecedor de una nulidad absoluta que retrotrae los efectos?

Entendiendo que la cantidad de temas a analizar que se desprenden a partir fallo y de la hermenéutica de los institutos en juego exceden el ámbito de este trabajo.

Por eso lo limitare a exponer brevemente lo hechos y la resolución de la Cámara Civil y Comercial de Necochea; analizar el fundamento de la legítima hereditaria y su extensión; la empresa como unidad económica familiar y la recepción del acuerdo del 1010 en el Código Civil y Comercial de la Nación.

De esta manera poder responder los dos interrogantes planteados a la luz del derecho de familia y el derecho patrimonial, y llegar a una conclusión respecto a la funcionalidad de la legítima hereditaria y la posibilidad que existe de planificar la sucesión a través de las generaciones cuando existe una empresa familiar.

El fallo Cardenau [\[arriba\]](#)

Estando en vida el matrimonio Cardenau, en carácter de fiduciarios originarios transmitieron durante la vigencia del Código Civil, a sus dos hijos - quienes

aceptaron ser fiduciarios- la propiedad fiduciaria de fracciones de campo mediante dos fideicomisos, distribuyendo un 50% del patrimonio en cada uno de los contratos.

Constituyeron como últimos beneficiarios a sus nietos pero que en vida de los cónyuges (matrimonio Cardenau) serían ellos los beneficiarios, sustituyendo uno a otro según se sucedieran los respectivos fallecimientos.

Que ante el suceso de la muerte de alguno de ellos tendría el otro derecho de percibir las rentas o frutos que produjeran las fracciones de campo transmitidas en dominio fiduciario a sus hijos. Recién ante el fallecimiento de ambos cónyuges, sus nietos los sustituirían como beneficiarios.

Si bien los fiduciarios tenían la obligación de administrar los bienes fideicomitidos, solo podrían disponer o gravar los mismos con la autorización previa de los beneficiarios (primero el matrimonio Cardenau y luego sus).

Al extinguirse el fideicomiso, en ambos contratos se dispuso que esos nietos fueran los fideicomisarios; es decir que adquirieran la propiedad plena de los bienes fideicomitidos.

Fallecen en 2009 y 2012 ambos cónyuges, se abrió sucesión ab-intestato y sucesión testamentaria y no se denunciaron los contratos de fideicomiso. Luego de la muerte de los padres y tras un aparente enojo del hijo que acepto en su momento la planificación sucesoria, planteo la nulidad de estos por violar la legítima hereditaria.

En primera instancia no hicieron lugar al planteo por entender que no existía una disposición de última voluntad o testamento, sino un contrato. Además de entender contradictoria la conducta del accionante.

En cambio, la Cámara Civil y Comercial de la Nación hizo lugar al planteo declarando la nulidad absoluta por entender que

"... el fideicomiso no existe en función de sí mismo, sino de otro contrato o relación comercial, Documento por lo que el juzgamiento de cada contrato (en su onerosidad, licitud, etc.) deberá hacerse con base en esa finalidad, que frente a un vicio de esa entidad la conducta contradictoria del actor no es trascendente, desde que no existe posibilidad de sanear ni confirmar el acto viciado".

Respecto del punto precedente, la Cámara, reproduce el pensamiento de Llambías cuando explica que

"... la invalidez debe ser declarada por el juez, no obstante ser pedido por quien ha celebrado el acto conociendo el vicio, puesto que tiene el deber de hacerlo, aunque, nadie lo pida; su pronunciamiento se fundará, no ya en el pedido de parte, sino en lo dispuesto expresamente por el art. 1047, primer apartado del Cód. Civil [...]".

El fundamento de la LEGÍTIMA. ¿Orden público o normas imperativas? [\[arriba\]](#)

El Derecho argentino se enrola en el sector de la legislación comparada que le asigna una gran preponderancia a la legítima hereditaria[2], a pesar de la

modificación del CCYCN que redujo los porcentajes respecto el Código Civil, nuestro derecho mantiene una legítima que protege una proporción elevada y con ello el problema poder disponer y organizar el causante según su voluntad.

Tal como menciona Graciela Medina el orden sucesorio tiene fuerte vinculación con el Derecho de Familia y con el Derecho patrimonial. Pero entiendo que por los porcentajes que tenemos hoy en nuestro ordenamiento jurídico se le da más importancia al derecho de familia que al patrimonial.

Respecto del primero se sabe que este orden lo que el Estado busca a través de la legítima es proteger a la familia y la extensión de los derechos de la sucesión abintestato.

Con relación al derecho de bienes cabe señalar que el Código de Napoleón y los que los siguieron como el Código de Vélez, ignoraba el valor funcional de las cosas. Estos códigos no les conferían a las cosas nada más que la expresión monetaria sin preocuparse de su destino o de su afectación humana.

La consecuencia en el derecho de sucesiones era que al momento de la partición se tenía en cuenta el valor de los bienes y no su función respectiva. Así si existían dos herederos el escribano podía recibir el material agrícola y el campesino la biblioteca. Hoy el derecho de bienes no se desentiende del destino de las cosas.[3]

Tradicionalmente se ha enseñado que el derecho de familia es un derecho imperativo y que las partes no pueden renunciar a sus derechos y deberes familiares, mientras que el derecho civil económico es un derecho disponible. En este último por la autonomía de la voluntad y la soberanía del derecho de propiedad los particulares son libres de gestionar su patrimonio.

Y aquí es donde se presenta el problema porque en el derecho sucesorio colisiona el derecho de familia y el derecho patrimonial. Entonces la pregunta es ¿a cuál hay que darle más importancia? ¿hay un orden público en materia sucesoria en donde el derecho de familia a través de la legítima se ve más protegido que el derecho patrimonial?

Según Van Thienen estamos frente a normas imperativas, pero no de orden público porque el Estado no debería intervenir a regular las relaciones patrimoniales de los particulares.[4]

La diferencia entre normas imperativas de orden público e imperativas que no son de orden público radica en el interés jurídico tutelado (en contra Borda, Guillermo, para quien todas las normas imperativas son de orden público). Las primeras tutelan derechos indisponibles, intereses sociales y del Estado -como sujeto organizador y coordinador de la sociedad civil-.

La clave radica en comprender que la norma imperativa que no es de orden público puede ser dejada sin efecto por pacto expreso o por acto unilateral. La diferencia entre uno y otro modelo de "supletoriedad" es que mientras el primero queda sellado por el acuerdo de voluntades gestando un acto lícito, el segundo gesta un acto ilícito pudiendo el beneficiario de la norma imperativa impugnarlo.

Por otro lado, Lisoprawski[5] (comentando el fallo) y Kiper (citado por los jueces de la Cámara Civil y Comercial) , a diferencia de Van Thienen, entienden que de

ningún modo la legítima puede ser avasallada por derechos de orden patrimonial y que se trata de materia de orden público, que nunca puede traspasar ese límite.

La importancia en ese sentido radica en que dependiendo la postura que entendamos correcta respecto a si existe o no normas de orden público en el derecho sucesorio será la posibilidad de disponer del patrimonio, o en su caso los efectos y formas de atacar los actos que se suponen violan la legítima hereditaria.

Respecto a esto último, si existe orden público dentro de las normas sucesorias cualquier maniobra que atente contra la legítima será pasible de ser atacada por vía de acción de nulidad absoluta mientras que si entendemos que son normas imperativas solo existirán nulidades relativas.

El código actual sintetiza lo explicado hasta aquí: "Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas" (art. 386).

El beneficiario de la norma imperativa cuenta con un tiempo preciso para atacar el acto y anularlo: dos años desde que se conoció o pudo conocer el vicio (arts. 2562 y 2563 CCyC).

Hasta aquí no solo tenemos posturas encontradas respecto a la posibilidad de que un particular disponga de su patrimonio, sino que de ello se desprende también cual será el plazo que tenga el interesado para cuestionar el acto jurídico por el que se considera afectado y con ello los efectos que genere.

Como dijimos al principio el debate parte de la existencia de un orden protectorio de lo que son los derechos patrimoniales y sobre todo de familia en donde originariamente la interpretación estaba despojada del tipo de bienes que se tratara y la regla era que sin importar las circunstancias se distribuyeran los bienes de acuerdo a lo determina la ley, ¿pero hoy en día la imposibilidad de disponer del patrimonio puede ser esto una regla absoluta? ¿qué sucede cuando dentro de los bienes que conforman el acervo hay una unidad productiva?

Legítima y unidad económica familiar [\[arriba\]](#)

Sostiene Graciela Medina que uno de los principios que inspiran el Código es "la reformulación de los principios de la contratación, y de circulación de los bienes, para adecuarlos a necesidades modernas y para contemplar instituciones comunes al desarrollo económico con herramientas dinámicas y actualizadas, todo ello en un marco de equidad.[6]

Una de las formas en que se da realidad a este principio es fortalecer la empresa familiar y si bien el nuevo Código no legisla especialmente a las "empresas familiares" contiene una serie de normas que permiten mejorar su marco legal para evitar conflictos, fortalecerlas y darles continuidad.

Tal como sostienen Alterini y Lopez Cabana históricamente se transmitían bienes muebles e inmuebles, lo cuales no generan mayores controversias que la partición de los mismos en caso de que no exista la posibilidad de distribuirlos de otra manera.

Actualmente, en cambio, es frecuente que sean transmitidos bienes inmateriales, que pueden consistir en la participación del causante en sociedades mercantiles que necesariamente como establecimiento productivo y fuente de ingresos requiere esfuerzo y continuidad.[7]

Frente a esto se presenta el problema de que el Derecho argentino la problemática entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial, que denota la frecuente insuficiencia de los viejos órdenes para regular la realidad del mundo negocial moderno.[8]

Si bien el derecho sucesorio es un derecho independiente del de familia y el civil se debe tender a encontrar un equilibrio por ello existen diversos institutos que buscan tutelar la empresa familiar.

Surgen así algunas pautas para tener en cuenta al momento de privilegiar estos dos órdenes. Por lo pronto, que si bien el orden público incide en las normas relativas a la legítima, aquél tiene diversos grados de intensidad en su actuación[9]; la posibilidad de imponer a los herederos la indivisión aunque con un límite de 10 años; en el orden comercial son valores fundantes "el interés general", "la conservación de la empresa, y la protección del crédito" (art. 100, dec. art. 61, incs. 1° y 2°, Ley 19.551).

En virtud de las razones precedentes, la supremacía del derecho del heredero legitimario a recibir los bienes de la herencia en plena propiedad, o del interés en la conservación de la sociedad, debe ser decidida con criterio casuístico, adecuado a las circunstancias determinantes en cada situación.[10]

Hay ciertos institutos que recepto el Código Civil y Comercial y que tienden a fortalecer a la empresa familiar como la disminución de la legítima que le da al fundador de la empresa mayor margen para planificar su sucesión, aunque como comentamos en algunos casos esto no es suficiente.

En ese sentido contribuyen a dar solidez a la empresa familiar los pactos sobre herencia futura contenidos en el artículo 1010 del Código Civil y Comercial. Señala Favier Dubois que "El texto atiende a la necesidad de facilitar la sucesión en la empresa familiar permitiendo al fundador transmitirla solo a los herederos con vocación de continuar la empresa, excluyendo a los demás".[11]

Sostienen los autores que debe reglamentarse un derecho sucesorio especial destinado a asegurar la integridad y continuidad de las unidades económicas, así es como estaba regulado en el Código Civil respecto a las cosas indivisibles por ser antieconómico (arts. 2326 y 3475 bis, Cód. Civil).

Lo razonable es poder darle continuidad a la empresa y con ello crecimiento, y no que la empresa termine en la primera generación. Como contracara de esta situación lo que ocurre es que no siempre todos quieren administrar, o ello a veces no es posible por las condiciones o conocimiento, otras veces no es posible desinteresarse a uno de los herederos adquiriendo su parte o compensando con otros bienes y estas situaciones pueden llevar a la paralización del negocio.

En tal sentido debería preverse que, a falta de voluntad testamentaria del titular de la explotación, o existiendo desacuerdo entre los herederos, otra de las herramientas previstas es que el coheredero interesado pueda solicitar al juez de

la sucesión la adjudicación exclusiva de la unidad con cargo de compensar con otros bienes o en dinero la cuota hereditaria de los coherederos excluidos, teniendo el juez amplias facultades para decidir en base a las condiciones del peticionante y a las circunstancias especiales de cada caso.

Vemos entonces que en cierta forma el Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado novedades respecto a la empresa familiar, aunque no la regule expresamente y ello responde a la realidad actual, donde la mayor parte de las familias tienen una o más unidades económicas que pretende dejar para las generaciones futuras, donde hoy las inversiones no son redituables en inmuebles y muchos apuestan a generar negocios. Realidad que fue mutando a lo largo de los años.

En ese sentido podríamos decir que el orden público en materia sucesoria presenta varios grados de aplicación sobre todo cuando se presenta en el acervo una empresa familiar respecto de la cual debe ponderarse con igual importancia que los derechos de familia, y estos tienen que compatibilizarse, buscar un equilibrio que responda a las exigencias de nuestros tiempos evitando que lo que pretende ser una solución para darle a cada heredero su parte se transforme en desbaratar unidades económicas en funcionamiento.

El contrato de fideicomiso - efectos [\[arriba\]](#)

Cualquiera sea el negocio de planificación sucesoria que elijamos no hay dudas de que deben amalgamarse con las normas del derecho sucesorio.

Ahora bien, las normas imperativas (-para algunos de orden público-) del régimen sucesorio tampoco pueden “tirar por tierra” las normas imperativas del derecho contractual. El derecho a la legítima (amparado por una norma imperativa del derecho sucesorio) no puede tirar por tierra y dejar sin efecto la buena fe y la lealtad negocial (amparada por una norma imperativa del derecho contractual).[12]

Si bien existen diversas formas que planificar la herencia, la figura del fideicomiso es utilizada con frecuencia.

El principio general es que no pueden ser objeto del Fideicomiso las herencias futuras (sostiene el art. 1670. CCyC), esta norma armoniza con otras disposiciones del nuevo Código que impiden que una herencia futura pueda ser objeto de contratos, ni de transmisiones hereditarias (ver arts. 1010, 2286 CCyC), encuentra su excepción prevista en el segundo párrafo del citado art.1010. También se establece en el art. 2449 la irrenunciabilidad.

Y como estamos frente a un contrato no debemos dejar de lado el principio rector en la materia que establece que quien participa de un contrato queda obligado por sus términos a menos demuestre alguna causa de ineficacia de este.

Centrándonos en la casuística que dio lugar al comentario, el hijo era una persona mayor, capaz, con vínculo familiar, otorgando un contrato típico, con la finalidad de mantener cohesionado el patrimonio familiar en previsión al fallecimiento futuro de los progenitores, que luego de ello obtuvieran una renta y que el mismo pasara a sus nietos, sirviendo de fuente productiva para toda la familia.

Es decir, se celebró un negocio válido para que parte de los bienes, entiendo los que formaban hacienda empresarial que quizás era de mayor valor afectivo y económico quedaran dentro de un patrimonio de afectación a lo largo de las generaciones y sobre el que la generación más grande detente un derecho real de usufructo, asegurándose que al menos sus nietos no iban a sufrir el despojo de bienes por alguno de sus padres (hijos del matrimonio Cardenau) que podrían malvenderlos o disponer por fuera de la familia.

Evitar además que se abran dos sucesiones abaratando costos, que exista un conflicto a la hora de distribuir los campos y cuando ellos no estén vivos. Si la real intención era violar la legítima podían transmitir directamente a los nietos, a uno solo de los hijos o a un tercero, es decir, el actor no quedo fuera del negocio, sino que se buscó perpetuar la empresa familiar, protegerla y con ello a las generaciones futuras.

Lisoprawski apoya el fideicomiso con finalidad sucesoria, única o concurrente con otras finalidades, lo que no aceptan es justificar el empleo indiscriminado del fideicomiso en el campo de la "planificación familiar", cuando la convención intenta violar normas de orden público sucesorio.

Es decir, en tanto y cuanto jueguen armónicamente con normas del régimen jurídico que imponen limitaciones, o la interpretación permite que las estipulaciones fiduciarias de planificación familiar con finalidad sucesoria no vayan más allá de esos límites.

Favier Dubois sostiene que existen limitaciones nacidas de la incertidumbre de las soluciones fiduciarias instrumentadas frente a las diversas interpretaciones de la doctrina sobre las normas indisponibles del sistema legal y, particularmente, las que emanan del sistema de sucesiones como es el caso de la protección de la "legítima hereditaria".[13]

Se trata del desafío propio de la "sustentabilidad legal" de cada fideicomiso, la que debe ser analizada por el asesor legal correspondiente quien deberá brindar a la familia empresarial un adecuado pronóstico legal de la situación para que ésta resuelva que riesgos está dispuesta a enfrentar, y cuáles no, frente a algunos puntos que todavía no han sido clarificados por la doctrina y jurisprudencia.

En ese sentido coincido con Van Thienen, dependerá mucho del diseño contractual del fideicomiso puesto que no dará lo mismo nombrar beneficiario / fideicomisario a los herederos forzosos (a todos o algunos) que a un tercero no legitimario.

Si entendemos lo contrario y estamos frente a un negocio inválido desde la órbita de nuestro derecho, pensemos ¿Cómo se sanciona a los demás negocios jurídicos que atentan contra la legítima hereditaria?

Respecto a una donación inoficiosa hace nacer a favor del heredero legitimario perjudicado el derecho a solicitar la resolución con la acción reipersecutoria o la compensación de valores, según el caso, a través de la acción de reducción.

En nuestro Código Civil, y en el nuevo Código Civil y Comercial, como se dijo la constitución de fideicomisos, por contrato o por testamento, que violen la legítima

de los herederos forzosos, les permite a estos últimos ejercer las acciones correspondientes para protegerla (de reducción y de complemento).[14]

Si un pacto de herencia futura (inoficioso) otorga el derecho a demandar la nulidad (relativa), podríamos concluir que la acción de nulidad frente a un fideicomiso de administración sucesoria (inoficioso) es, también, relativa pero no de nulidad absoluta que implique volver a fojas cero.

Decretar la nulidad absoluta del negocio fiduciario bajo el argumento de que se ha violentado la legítima hereditaria como si ésta fuera un derecho patrimonial de grado superior; es desmerecer el negocio e imponer mayores sanciones de las previstas para otras figuras cuando las mismas son utilizadas en perjuicio de la legítima.

La defensa de la legítima hereditaria no habilita llegar a semejante sanción, máxime cuando el propio código permite el pacto de herencia futura como negocio de planificación válido.

Conclusión [\[arriba\]](#)

Entiendo que, si bien contamos con institutos que permiten planificar la herencia, la legítima hereditaria que prevé nuestro ordenamiento jurídico un tanto elevada, y restricciones que hoy existen en nuestro derecho atenta contra la posibilidad de que el fundador o dueño de una empresa disponga de los bienes que forjó en vida, sobre todo cuando su intención es que la empresa perdure por el resto de las generaciones sin que se destruya ante la primera sucesión generacional.

Que el principio de continuidad de la empresa debería estar en pie de igualdad de al de protección de la legítima hereditaria, contemplando a la empresa como una unidad económica destinada a perdurar a lo largo de varias generaciones.

La protección legal que actúa de fundamento al instituto de la legítima hereditaria termina atentando contra el patrimonio familiar, ya sea por realizarse una distribución no razonable, o por dejarse en manos de los herederos que no tenían intención de continuarla atentando contra el establecimiento productivo, o bien por poner a los herederos frente a un conflicto donde las salidas quizás solo sean que alguien compre.

Si en definitiva lo que se tutela como buen jurídico es la familia pretender dejar organizada a las generaciones sobrevivientes no sería un perjuicio.

Que en el caso puntual del Fallo que dictó la Cámara Civil y Comercial de Necochea respecto al patrimonio de la familia Cardenau entiendo que como sostiene Van Thienen el matrimonio tenía reales intenciones que la empresa familiar continúe hasta la tercera generación e incluso a lo largo de los años y por eso eligió este modelo de planificación sucesoria.

Que en tal sentido la empresa quedaba dentro del acervo familiar, que el accionante era fiduciario y como tal se llevaban una renta, tenía el usufructo vitalicio, que eran parte del negocio y no eran terceros, supuesto en el que si entiendo que si debería considerarse la violación de los derechos sucesorios.

Que si bien no es necesario llegar al extremo de la no existencia de una legitima si creo que debe considerarse las circunstancias de cada caso particular cuando estamos frente a un establecimiento productivo.

En caso de que la Cámara Civil y Comercial hubiese entendido que existía vulneración de derechos de carácter sucesorio, castigar esta circunstancia con la nulidad absoluta quizás fue mas nocivo que plantear una reducción o una compensación que en definitiva es lo que prevé el CCYCN para las donaciones inoficiosas o negocios jurídicos que atentan contra la legitima, máxime cuando este precedente puede servir de sustento a casos similares peligrando la seguridad jurídica de negocios jurídicos consentidos por los herederos.

Por eso entiendo que, si bien hay un orden sucesorio no debe considerarse ponderando siempre en primer término el derecho de familia, tachando de nulidad absoluta un negocio respecto del cual tambien rigen principios y sobre todo donde media una empresa familiar que quizás debe tutelarse en igual rango que los derechos de familia, porque su continuidad es un interés jurídico a tutelar, en definitiva es el bien que genera ingresos y una solución como la recaída puede llevar a destruir el patrimonio, por desacuerdos, diferencias que se perpetúen en el tiempo.

Que la decisión de la Cámara Civil y Comercial resulta extrema y despojada del entendimiento del negocio jurídicamente subyacente, abriendo la puerta a un nuevo conflicto.

Pone en riesgo la empresa, cuando podía hallar solución en una nulidad relativa, con una compensación, o bien con una reducción como está previsto para las donaciones inoficiosas o los pactos de herencia futura.

Entiendo que es un camino que en nuestro ordenamiento jurídico estamos comenzando a desandar, tendiendo a la flexibilidad y en general dando paso a la autonomía de la voluntad que está tomando fuerza en todos los ámbitos del derecho, y estos institutos no escapan a su aplicación.

Sabemos que existe una legitima hereditaria que merece ser tutelada en pos del derecho de familia, pero no debemos perder de vista que otros principios, intereses e institutos han cobrado fuerza en respuesta a la realidad económica y social, por ello si bien no podemos desentendernos de su existencia si debemos empezar a cuestionar su rigidez, tendiendo a pensar la posibilidad de flexibilizar su aplicación, analizar casos excepcionales o su graduación, teniendo como fin último proteger justamente el derecho de familia a través de la tutela del derecho patrimonial, evitando que por conflictos sucesorios se produzca la destrucción o paralización de la empresa familiar.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Existen dos posturas claramente contrapuestas , por un lado Lisoprawski y Kiper quienes fueron citados por los jueces de segunda instancia quienes entienden que la sentencia hizo un análisis correcto del fallo y califican el contrato como un clara

maniobra con una última y finalidad central, la desheredación sin causa de los hijos, salteando el orden público sucesorio para que los bienes del patrimonio fiduciario, incorporados por el fiduciante devenido en causante se transmitieran directamente a los nietos. Y por otro lado Van Thienen quien entiende que no existe un orden público sucesorio que son simplemente normas imperativas, que la legítima hereditaria puede ser dejada de lado más aun cuando las partes intentan organizar la empresa, que la conducta del hijo que acepto esta circunstancia fue maliciosa y que en tal sentido la solución a la que llego la Cámara Civil y Comercial resulta perjudicial para la seguridad jurídica.

[2] A diferencia de otras legislaciones como la del derecho anglosajón que prevé la libertad de testar.

[3] Medina Graciela - Derecho de sucesiones y principios del Código Civil y Comercial - LA LEY 09/12/2015.

[4] P. Augusto VAN THIENEN - Fideicomiso de planificación patrimonial con efecto sucesorio. Legítima vs orden público.

[5] Lisoprawski, Silvio V.- Análisis de un fallo que decreta la nulidad absoluta de un contrato de fideicomiso de "planificación familiar" con finalidad sucesoria por violar normas de orden público del derecho hereditario - AR/DOC/334/2020.

[6] Medina Graciela - ob. Cit.

[7] Alterini, Atilio Aníbal - López Cabana, Roberto M., Legítima y unidad económica familiar, AR/DOC/3516/2006.

[8] Borda, Guillermo A.: "El Derecho Comercial contra el Derecho Civil", La Ley t. 151, pág. 803.

[9] Alterini, Atilio Aníbal ob. Cit.

[10] Alterini, Atilio Aníbal - López Cabana, ob. Cit.

[11] FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. "La empresa familiar frente al nuevo Código Civil y Comercial",

, Ed. Errepar, febrero 2015, pág. 51.

[12] P. Augusto VAN THIENEN - ob. Cit.

[13] Eduardo M. Favier Dubois (h.) - Los fideicomisos en la empresa familiar- DFyP 2011 (noviembre), 26/10/2011, 13.

[14] Conf. CNCiv., sala F, 3/11/2005, "Vogelius, Angélica T. y otros v. Vogelius, Federico y otros

s/colación", LL del 30/3/2006, con nota de Jorge O. Azpiri, JA 2006-III-726.. En cita Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V. - Fideicomiso testamentario en el Código Civil y Comercial. - LA LEY 03/02/2015.